



Corpoguajira

AUTO N° 578 DE 2019

(04 de Julio)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO:

A través de Queja radicada ENT-706 de 01 de febrero de 2019, donde se coloca en conocimiento que en el Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira, en la vía al corregimiento los pondores margen izquierda se encuentra el predio Rancho Grande, allí un venezolano está elaborando carbón vegetal de forma descontrolada desde hace varios meses en el momento está trabajando.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico bajo radicado INT-784 del 27 de febrero de 2019 lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director de la Territorial Sur, se realizó visita de inspección el día 06 de febrero de 2019 al predio Rancho Grande del corregimiento de Los Pondores del municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira.

Al sitio de la queja se accedió por la vía nacional No 49 y se entró al casco urbano del municipio de San Juan del Cesar y se tomó carrera 1 que es la salida al corregimiento de Los Pondores, y a unos 400 metros antes de llegar al poblado se toma una vía mano izquierda donde hay un portón de madera y se continua hasta llegar a la ladrillera que es el sitio de la extracción de carbón vegetal.

El punto de interés cuenta con Coordenadas Geográficas Ref: 73°00'02.1"O y 10°44'16.1"N¹ punto de la inspección tala de unos árboles.

La visita fue atendido por el señor Alcides Mendoza Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 5.168.077 de San Juan del Cesar y el funcionario por parte de CORPOGUAJIRA, este señor manifestó que no tiene permiso por parte de Corpoguajira y la leña que compra en este sitio llega en estado seco y correspondiente a varias especies, esta madera posteriormente se usa en la elaboración de carbón vegetal

OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref: 73°00'02.1"O y 10°44'16.1"N (Datum WGS84)

En el predio se evidencio madera en estado redonda o seccionada de dimensiones de un metro por diámetros variables, que fueron recién adquirida, esta madera se apilaba para su posterior quema lenta, también se observó una pila con sustrato suelo al parecer pila de madera lista para la quema, ver fotos.

Expresa que por lo general emplea la madera sobrante del proceso de producción de ladrillos, por la ladrillera. Entre las especies que adquiere se relacionan: Caracolí, Trupillo, Matarratón, Algarrobo entre otras.



El señor manifiesta que el bulto de carbón lo vende en el mismo predio a valor de 7000 pesos y al mes obtiene una producción de 30 a 40 bultos, contando con el servicio de un trabajador.

Como se desconoce la procedencia de la madera es muy difícil precisar si la madera es obtenida legalmente, pero algunas de las especies empleadas presentan restricciones teniendo en cuenta la Lista Roja de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y además según los Acuerdos 003 de febrero 22 de 2012 y acuerdo 009 de mayo 28 de 2010 ambos de Corpoguajira, y en libro rojo de la especies maderables de Colombia volumen 4 de 2007 presentan restricción.

El señor manifiesta que el lote donde está realizando la producción de carbón es de su propiedad y no la tiene identificada con nombre a la fecha. Que no es desplazado pero que si es propietario de predios para el sector de Cañaverales San Juan del Cesar, para el cual debe producir para pagar impuestos prediales.

REGISTRO DE IMAGENES



Fig. 1. Ubicación satelital de los predios.
Fuente Google Earth

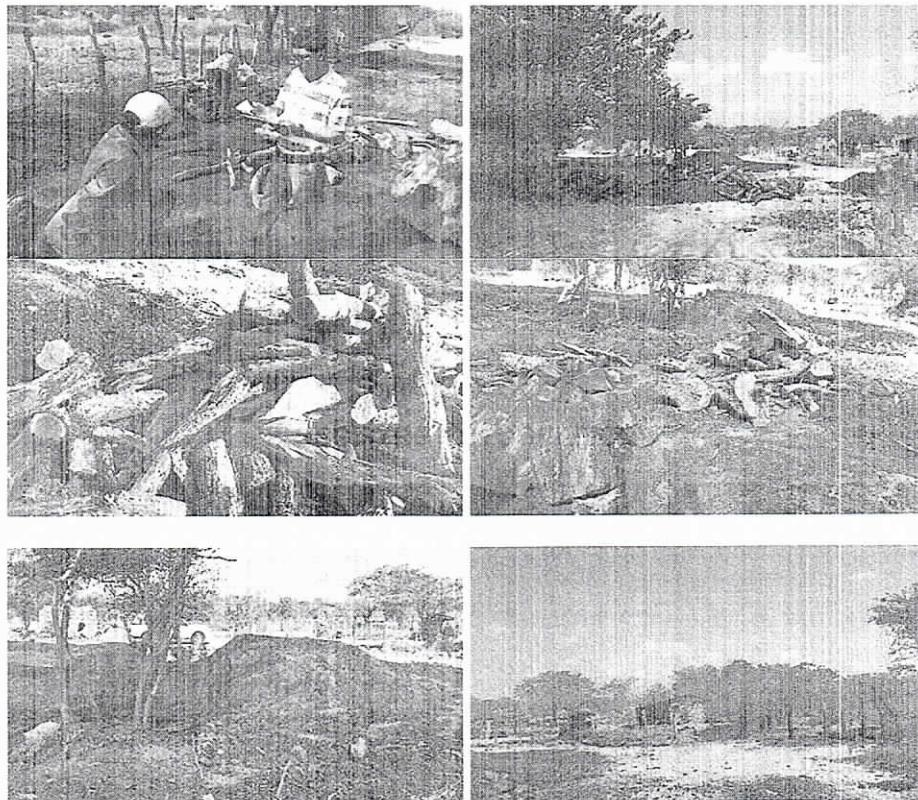


Fig. 1. Ubicación satelital del predio. Sin nombre
Fuente Google Earth



Corpoguajira

REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

- 1 El grado de afectación ambiental es medio-alto, ya que se realiza quemas en ausencias de oxígeno a temperaturas entre 300 y 400 grados centígrados, temperatura que afecta localmente en el sitio de quema las propiedades del suelo, permitiendo la erosión hidráulica y eólica, también la contaminación del aire al emitir descargas considerables de partículas contaminantes a la atmósfera.
- 2 La acción tiene una **intensidad** media – alta, ya que el presunto infractor no contaba con el debido permiso de producción de carbón vegetal por parte de esta Corporación. La **persistencia** de la afectación es aproximadamente de dos (2) meses desde la presente visita. La **reversibilidad**, es decir, la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se estima que puede ser entre 100 años; La **recuperabilidad** o la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se estima que puede ser de 10 años aproximadamente; no se tiene información suficiente para estimar el **beneficio ilícito**.
- 3 El presunto infractor es el señor Alcides Mendoza Jiménez identificado con cedula de ciudadanía número 5.168.077 de San Juan del Cesar. Residente en el Corregimiento de Los Pondores del municipio San Juan del Cesar. Manifestó tener numero celular 3014321389.
- 4 Al momento de la inspección ocular no se observó carbón empacado o recién elaborado.

RECOMENDACIÓN

Por la violación a la resolución 0753 de mayo 09 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en consecuencia, se recomienda abrir investigación por el hecho denunciado y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(Sello)

(...)



Mediante Auto No 341 de 08 de abril de 2015, la corporación autónoma regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, autorizo aprovechamiento forestal para la intervención con poda de noventa (90) individuos arbóreos, ubicados en el bulevar de la calle 13 entre carreras 20 y 9, zona urbana del municipio del Municipio de Fonseca.

Que dentro del Auto No 341 de 08 de abril de 2015, en su artículo quinto como medida de compensación por la intervención al recurso forestal EL MUNICIPIO DE FONSECA, deberá sembrar mínimo cuarenta y cinco (45) árboles frutales y /o sobera nativos, con buen estado fitosanitario y una altura entre 0.50 y 0.80 metros, con sus respectivos corrales de protección en zonas verdes del municipio o en sitios donde no cause inconvenientes en el tiempo, realizando el respectivo mantenimiento para garantizar su establecimiento y desarrollo; informando previamente a CORPOGUAJIRA, para el respectivo acompañamiento. La medida compensatoria tiene un término no mayor a 20 días de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que a través del auto No 374 de 30 de marzo de 2016, se autoriza aprovechamiento de árboles aislados para intervención con poda de individuos arbóreos ubicados en la calle 13 entre carreras 9 y 20 del Municipio de Fonseca – La Guajira, y en su artículo quinto como medida de compensación por las intervenciones al recurso forestal el MUNICIPIO DE FONSECA – NIT: 892170008-3, debe sembrar mínimo cuatro (4) árboles frutales y/o sobera nativos por cada intervenido, lo que suma seiscientos sesenta y cuatro (644) árboles frutales de sobera de especies propias de bosque seco tropical que se encuentran amenazadas con buen estado fitosanitario y una altura entre 0.50 y 0.80 metros, en sus respectivos corrales de protección en las zonas verdes del municipio o en sitios, donde no se cause inconvenientes en el tiempo, realizando el respectivo mantenimiento para garantizar su establecimiento y desarrollo; informando previamente a CORPOGUAJIRA, para el respectivo acompañamiento. La medida compensatoria tiene un término no mayor a un (1) mes a partir de la ejecución del aprovechamiento autorizado por el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

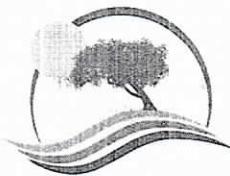
Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



Corpoguajira

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

El carbón vegetal es un producto de la combustión incompleta de la madera y residuos vegetales calentados a altas temperaturas en ausencia de aire, este producto es apetecido por su alto poder calórico y cuyo tráfico causa daños irreversibles la conservación de los ecosistemas incluyendo el suelo.

El producto florístico decomisado al momento de recibirlo se contabilizaron los bultos para cuantificar con exactitud la cantidad exacta que se recibe, es en este momento cuando se observa físicamente el carbón para determinar a qué especie y familia botánica pertenece haciéndole un examen físico donde se observa brillo, color, textura, peso, fisuras, huecos y demás características que presenta el carbón vegetal debido que todas la especies no presentan las mismas características estructurales.

En este caso puntual se determina con un grado de probabilidad de un 90% aproximado que la especie analizada no corresponde a las especies amparadas mediante acuerdo 003 de 2012, por la calidad corresponde a especies forestales de madera blandas.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

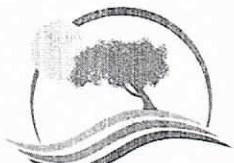
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor ALCIDES MENDOZA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 5.168.077 de San Juan del Cesar, La Guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALCIDES MENDOZA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 5.168.077 de San Juan del Cesar, La Guajira. Los cuales se encuentran domiciliados en el corregimiento de los haticos de San Juan de Cesar.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a secretaria general, para su conocimiento y fines pertinentes.

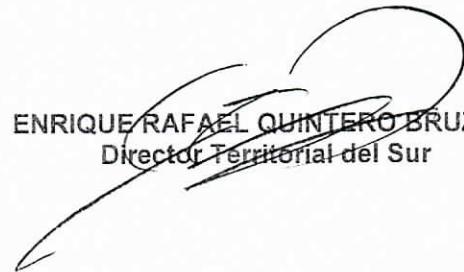


Corpoguajira

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (04) días del mes de julio de 2019


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elias zarate